



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 812-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA
CAUSA No. 812-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 12 de abril de 2012.- Las 17h20. **VISTOS.-** Agréguese a los autos copia certificada del Oficio de 5 de abril de 2012, suscrito por el señor Coronel de Policía de E.M. Marcelo González Villagómez, Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No. 4. ingresado en este despacho el día 09 de abril de 2012.

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". 1.2 El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". 1.3 Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día jueves 28 de julio de 2011, a las 16h02, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 812-2011-TCE, seguida en contra de la señora Diana Carolina Vera Bailón.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 28 de julio de 2011, a las 16h27.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Oficio No. 2011-1657-CCPNM-M de 25 de julio de 2011, suscrito por el Teniente Coronel de Policía de E.M. Wladimir León Jara, Comandante Cantonal de Policía Manta (Acc). (fs. 1-2)

- b) Copia del Parte Informativo Nro. 7821 de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 3).
- c) Boleta Informativa BI-042012-2011-TCE de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 4)
- d) Auto de admisión a trámite dictado dentro de la presente causa el día 28 de marzo de 2012, a las 11h00. (fs. 6)
- e) Razón suscrita por el señor Marco Tulio Restrepo Díaz, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la citación a la presunta infractora. (fs. 8)
- f) Oficio No. 068-2012-J.AC-mfp-TCE de 28 de marzo de 2012 dirigido al Comandante Provincial de Policía de Manabí No. 4. (fs.9)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 12 de abril de 2012, a las 11h00, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron: la señora Diana Carolina Vera Bailón; el Ab. Alfredo Enrique Mendoza Castillo, defensor público; Ab. Jorge Rivadeneira Sion, funcionario de la Defensoría del Pueblo; el Cabo Primero de Policía Patricio Chávez Pineda y el señor Policía Diego Lomas.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 1 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 1. Quien haga propaganda dentro del recinto electoral"

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

- a) La señora Diana Carolina Vera Bailón, expresó que desconoce la infracción por la cual se la acusa, y que es inocente.
- b) El defensor público expresó: 1. Que su representada no cometió la infracción. 2. Que en el expediente no constan fotografías y que en la audiencia no se han presentado testigos que corroboren lo que afirman los policías. 3. Que lo único que existe en la causa es un parte policial, por tanto solicitó que se archive el caso.
- c) El señor Policía nacional expresó en su versión que la señora Diana Carolina Vera, en el ingreso al recinto electoral, se encontraba realizando propaganda electoral a favor de la señora Doris López, que en ese tiempo era Alcaldesa del cantón Jaramijó. Que por dos ocasiones le pidió que no siguiera en esta actividad pero la señora Vera, se negó a detenerse, por lo cual le entregó la boleta del Tribunal Contencioso Electoral. El defensor público preguntó al agente del orden si tenía alguna



prueba, a lo cual contestó el policía que no tiene pruebas de los hechos que ocurrieron el día 24 de julio del 2011.

d) El señor Cabo Primero de Policía expresó que por información proporcionada por el señor policía Diego Lomas, conoce que a la señora Diana Carolina Vera Bailón, se le entregó una boleta y que no presencié directamente cómo ocurrieron los hechos.

e) El Abogado de la Defensoría del Pueblo, expresó: Los agentes de policía, se encontraban bajo las órdenes de las autoridades del Consejo Nacional Electoral, por tanto su versión carece de fuerza legal, y en ese sentido se suman a la petición de la defensa para que la ciudadana Diana Carolina Vera Bailón sea absuelta.

f) En aplicación de las garantías del debido proceso, se considera que no existen elementos de prueba para determinar si la señora Diana Carolina Vera Bailón, vulneró la disposición contenida en el artículo 291 numeral 1 del Código de la Democracia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señora Diana Carolina Vera Bailón.
2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia: a) A la señora Diana Carolina Vera Bailón, a través de su Ab. Mendoza Castillo Alfredo, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. b) A la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.
6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.
7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dra. María Fernanda Paredes Loza
SECRETARIA RELATORA

